



**PROYECTO DE LEY: LEY DE TOLERANCIA
CERO CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA.**

El Congresista de la República, Luis GALARRETA VELARDE, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY DE TOLERANCIA CERO CONTRA
LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

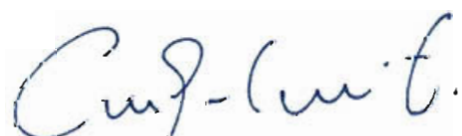
Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto prohibir en las entidades del Estado la contratación de personal que tiene sentencia condenatoria consentida por delitos de corrupción, con el fin de coadyuvar a la consecución de un correcto funcionamiento de la administración pública; todo ello, en concordancia con los principios constitucionales de lucha contra la corrupción y de buena administración pública, que se desprenden de la Constitución Política del Perú, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Artículo 2.- Tolerancia cero contra la corrupción en la función pública.

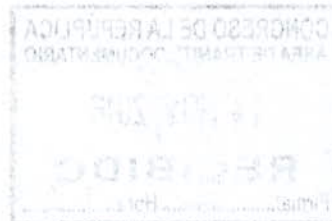
En las entidades del sector público y en las empresas del Estado está prohibido el nombramiento o contratación de personal con sentencia condenatoria consentida **por los delitos tipificados en los artículos 382 (concusión), 383 (cobro indebido), 384 (colusión), 387 (peculado), 389 (malversación), 393 (cohecho pasivo propio), 393-A (soborno internacional pasivo), 394 (cohecho pasivo impropio), 395 (cohecho pasivo específico), 397 (cohecho activo genérico), 397-A (cohecho activo transnacional), 398 (cohecho activo específico), 399 (negociación incompatible), 400 (tráfico de influencias) y 401 (enriquecimiento ilícito) del Código Penal.**

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.


LUIS GALARRETA VELARDE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


Victor Acuña
Luis Avila



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de Noviembre del 2016.
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 624 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
FISCALIZACIÓN Y CONTROL. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Noviembre de 2016.

Visto el oficio N° 262-2016-2017-CTAS/CR,
suscrito por el señor Congresista CARLOS
TUBINO ARIAS SCHREIBER; considérese
adherente de la Proposición Nro.
624/2016-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Noviembre de 2016.
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley 624/2016-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, ⁰⁸ de ^{Julio} del 2019.

De conformidad con el inciso c) del
Artículo 70° del Reglamento del Congreso
de la República y según lo acordado por
la Comisión Dictaminadora. **ACRÉDITASE**



.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• **IMPORTANCIA DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

La lucha contra la corrupción es un tema de máxima importancia en nuestro país y a nivel internacional, por lo cual, ha motivado diversos pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

A través de la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la ONU, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual nuestro país es miembro. Este instrumento resalta la preocupación de *“la gravedad de los problemas y las **amenazas que plantea la corrupción** para la estabilidad y seguridad de las sociedades **al socavar las instituciones y los valores de la democracia**, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley*

En la misma línea, la gravedad del fenómeno de la corrupción es explicada en el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo), donde se le califica como una “amenaza para el desarrollo sostenible de la población”.

En este contexto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública tiene como fin el “correcto funcionamiento de la administración pública”; máxime –prosigue este colegiado constitucional- la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 00017-2011-PI/TC

14. La persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el “correcto funcionamiento de la administración pública”. (...)

15. Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39º de la Constitución que establece que “...los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...”, subyace el principio de “buena administración” (Cfr. Exps. Nsº 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44º de la Constitución que establece que “(s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. N° 008-2005-AI, fundamento N° 14). A su vez, este

*Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la **Convención Interamericana contra la Corrupción** ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (Cfr. Exp. N° 1271-2008-HC; 019-2005-AI), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado." (subrayado agregado)."*

Por tanto, el Perú tiene un compromiso de luchar firmemente contra el flagelo de la corrupción.

- **MUERTE CIVIL APROBADA POR EL PODER EJECUTIVO ES INSUFICIENTE E INCOMPLETA.**

Hace unas semanas el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 1243 que modifica el Código Penal, para establecer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la función pública cuando se cometa algunos delitos contra de la Administración Pública siempre que se actúe como parte de una organización criminal o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales o sociales con un perjuicio económico superior a las 15 UIT.

"Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36. **La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias."**

Empero, esta medida es insuficiente e incompleta, por las siguientes razones:

- a. **Primero:** El Decreto Legislativo 1243 únicamente será aplicable a futuro; es decir, para las personas que sean condenadas a partir de la vigencia de esta norma. **Por lo cual, todas a aquellas que a la fecha han sido condenadas por estos delitos, están exentas de dicha inhabilitación.**

- b. **Segundo:** La inhabilitación perpetua para el ejercicio de la función que establece el Decreto Legislativo 1243 únicamente es aplicable en dos supuestos: a) Siempre que se actúe como parte de una organización criminal; o b) La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales o sociales con un perjuicio económico superior a las 15 UIT.

Por tanto, las demás conductas delictivas de corrupción están exentas de dicha inhabilitación perpetua.

- **CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN A LOS CONDENADOS POR CORRUPCIÓN DE LABORAR EN EL ESTADO.**

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha consagrado el “Principio de Buena Administración Pública” conforme al cual el servicio a la nación debe realizarse forma

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 2235-2004-AA-TC

“el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales.”

De la sentencia citada, se puede colegir firmemente que el desempeño de la función pública, en cualquiera de sus estamentos y sea cual fuese el vínculo que una al servidor o funcionario con el Estado, debe de realizarse manera íntegra; esto a la luz de valores que coadyuvan a los objetivos de crecimiento y desarrollo deseados.

El mismo órgano jurisdiccional, por otro lado, ha realizado el análisis de constitucionalidad al respecto de otras exclusiones de la carrera administrativa.

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, mediante sentencia vinculante recaída en el expediente 0017-2011-PI/TC, ha establecido que **“la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”**

En este orden de ideas, resulta constitucionalmente legítimo que en aras de tutelar el correcto funcionamiento de la administración pública, la legitimidad de las instituciones públicas, la sociedad, el orden moral y la justicia, se prohíba que las personas que hayan sido condenadas por delitos de corrupción, con sentencia firme, no puedan postular cargos públicos por elección popular.

Efectivamente, existe un riesgo real de que una persona condenada por dicho tipo de delito, incurra nuevamente en conductas que atenten contra la administración pública. Lo cual resultaría anti natura para el correcto funcionamiento del Estado, por lo que resulta proporcional y razonable el fin de la propuesta planteada.

Lo expuesto tiene asidero, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el mismo que ha legitimado la constitucionalidad de la inhabilitación perpetua de las personas que han sido condenadas por delitos dolosos, para desempeñar cualquier función en centros educativos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 0021-2012-AI-TC

“208. Con relación al supuesto (a), este Tribunal estima que la aplicación del artículo 49.c de la Ley 29944 no vulnera el principio constitucional de resocialización, que está referido a la obligación del Estado de realizar determinadas acciones para lograr la finalidad resocializadora del penado. En efecto, la destitución de un profesional de la educación por haber sido condenado por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas no afecta ni menoscaba, de forma alguna, la capacidad del Estado de adoptar, por ejemplo, a través del régimen penitenciario, las medidas tendientes a reeducado, rehabilitarlo y reincorporarlo a la sociedad. 209. Por el contrario, a criterio de este Tribunal, separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común de especial gravedad materializado en el uso de la violencia contra los derechos de las personas y contra el mismo Estado, resulta congruente con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos)

209. Por el contrario, a criterio de este Tribunal, separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común de especial gravedad materializado en el uso de la violencia contra los derechos de las personas y contra el mismo Estado, resulta congruente con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos).”

Los fundamentos citados nos permiten concluir entonces que la medida propuesta es constitucionalmente legítima, más aun cuando los funcionarios y servidores públicos tienen el deber constitucional de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública.

Máxime, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC 0021-2012-AI-TC) ha precisado que “(...) **existen serias dificultades para determinar con total certeza la efectiva o real resocialización del penado, pues ello forma parte de la convicción interna de la persona**; además porque, para lograr la plena resocialización, en estos casos se requiere asumir de manera voluntaria y responsable el proceso de reinserción, pues si la persona no desea resocializarse, por más que haya cumplido su pena, nadie podrá forzarlo. (...)”

A mayor abundamiento, se debe tener presente que la restricción al acceso al servicio o función pública ya se encuentra vigente en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla la prohibición expresa de ingreso de personal a la administración pública de personas que hayan sido condenadas por delito doloso. Empero, esta prohibición también resulta insuficiente, dado que solo aplica para el régimen servir y no para los demás tipos de contratación de personal.

POR TANTO, LA PRESENTE PROPUESTA LEGISLATIVA ES PLENAMENTE CONSTITUCIONAL.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera ningún tipo de costos para el Estado.

Por el contrario, genera un alto bienestar social toda vez que optimiza el principio de Buena Administración Pública y coadyuva a la lucha contra la corrupción.

IV. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de ley se limita a establecer la prohibición de contratación en el Estado, bajo cualquier modalidad, de personal que haya sido condenado, mediante sentencia firme, por delito de corrupción.

00019937

Lima, 16 NOV. 2016

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



OFICIO N° **262** -2016-2017-CTAS/CR

Señora:

Luz SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:



Tengo el agrado de dirigirme a usted, señora Presidenta del Congreso de la República, para saludarla cordialmente y a la vez manifestarle mi voluntad de **adherirme al Proyecto de Ley No. 624/ 2016 – CR, "Ley de Tolerancia Cero contra la Corrupción en la Función Pública"**, ingresado al área de tramite documentario del Congreso de la República el 14NOV2016.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Congresista de la República



CTAS/lfyh.



RN 40056

40056

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA			
Asesoría ☐		Secretaría ☐	
Trámite: Regular ☒ Urgente ☐			
Para a:		Despacho Parlamentario	
Oficialía Mayor	☒	Protocolo	☐
Comisiones	☐	Otro	☐
DGA	☐		
Acciones:			
Conocimiento y Fines	☒	Aprobado	☐
Elaborar oficio	☐	Archivo	☐
Proyectar respuesta	☐	Informe	☐
Observaciones:			

72221000

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario	☐	Atender ☒
Área de Redacción de Actas	☐	Tramitar ☐
Área de Relatoria y Agenda	☐	Conocimiento y Fines ☐
Área de Trámite Documentario	☒	Elaborar Informe ☐
		Conformidad V/B° ☐
		Otros ☐
		Agregar a sus Antecedentes ☐
		Junta de Portavoces ☐
		Consejo Directivo ☐
		Comisión Permanente ☐
		Licencia ☐

PROVEIDO: 19937

FECHA: 16. 11. 2016

PASE: *Presidencia del Parlamento*

PARA: *Trámite que corresponde.*

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

25 NOV 2016

RECIBIDO

Firma: Hora: 12:44

RU 40056

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente	
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender	
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria	
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / V/B°	
☐ Despacho Parlam.	☒ Relatoria, Agenda	☐ Consejo Directivo	
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines	
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención	
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar Informe	
☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces	
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal	
		☐ Trámite Correspondiente	

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 28 de Noviembre de 2016

ATIENDASE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
VISADO POR:
23/11 VVF
1222